

F
RD
3037

F
RD
3037



"AÑO DE LA PRODUCCION"

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Departamento de Convenios Internacionales

LEY NUM. 299

DE INCENTIVO Y PROTECCION INDUSTRIAL

Promulgada por el Poder Ejecutivo
en fecha 23 de Abril de 1968

Lic. Carmen E. Bello de González
Santo Domingo.

Santo Domingo, D. N.

TEXTO DE LA NUEVA LEY DE INCENTIVO INDUSTRIAL

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY NUM 299

CONSIDERANDO que es necesario promover el más rápido y efectivo fomento industrial de la economía del país con el propósito de obtener fuentes permanentes de empleo e ingreso para nuestra población y una diversificación de la base económica nacional;

CONSIDERANDO que la vigente Ley de Protección e Incentivo Industrial No. 4 promulgada el 3 de octubre de 1963, no tiene la condición ni está dotada del automatismo deseable para responder a la demanda de la inversión nacional y extranjera hacia el sector industrial, por lo que se hace necesario un nuevo ordenamiento legal sobre la materia;

VISTO el artículo 110 de la Constitución de la República:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE INCENTIVO Y PROTECCION INDUSTRIAL

CAPITULO I

Objeto y Aplicación:

Art. 1. - La presente ley tiene por objeto el fomento y estímulo de las empresas industriales nuevas o existentes, nacionales o extranjeras, que contribuyan efectivamente al desarrollo económico del país.

Art. 2. - Solamente podrán acogerse a la presente ley las empresas industriales que vayan a elaborar nuevos productos o nueva producción mediante la transformación de materias primas, nacionales o extranjeras, productos semi-manufacturados o intermedios. En ningún caso se aplicará esta ley a otras actividades complementarias, tales como la comercialización de sus productos, la simple obtención de materias primas agropecuarias o minerales sin que medie proceso de transformación industrial.

Art. 3. - Se registrarán por leyes especiales, y, por tanto, quedan excluidas de los beneficios que otorga esta ley las siguientes actividades económicas, la Industria Azucarera, la extracción del petróleo y gas natural; las actividades pesqueras en su fase de captura; las actividades mineras en su fase de extracción; las actividades agropecuarias; el turismo y las actividades hoteleras; la industria de la construcción, los servicios y el transporte; el simple envase de productos y la industria artesanal.

Art. 4. - Para la aplicación de esta ley se crea un Directorio de Desarrollo Industrial que radicará en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Este Directorio estará integrado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo presidirá, el Secretario de Estado de Finanzas, quien actuará como Vice-Presidente, el Secretario Técnico de la Presidencia, y el Director General de la Corporación de Fomento Industrial, los cuales podrán ser sustituidos por los funcionarios inmediatos inferiores; y además por sendos representantes de la Asociación Nacional de Industrias, de la Cámara Oficial de Agricultura, Industria y Comercio del Distrito Nacional, y del Consejo Nacional de Hombres de Empresa.

PARRAFO I: El Directorio de Desarrollo Industrial celebrará sesiones ordinarias por lo menos cada quince (15) días, previa convocatoria del Presidente y del Secretario Ejecutivo, resolverá sobre los expedientes de las solicitudes que le someta el Departamento Técnico Industrial, así como de las apelaciones de los interesados sobre las decisiones de dicho departamento, en materia de oposición y preparará, para la decisión final del Poder Ejecutivo, las Resoluciones acerca de las clasificaciones y beneficios correspondientes acordados a los solicitantes, conforme al procedimiento establecido en el capítulo V de la presente ley.

PARRAFO II: Las decisiones del Directorio de Desarrollo Industrial serán válidas con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros, y actuará como Secretario del mismo, con voz, pero sin voto, el Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

PARRAFO III: El Directorio podrá reunirse extraordinariamente a solicitud de la mayoría de sus miembros, o cuando lo consideren conveniente su Presidente de acuerdo con el Secretario de Finanzas, para conocer de denuncias e irregularidades cometidas por los beneficiarios de esta ley.

Art. 5. - Se crea, asimismo, un Departamento Técnico Industrial dependiente de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que evaluará las

Lic. Carmen C. Bello de González
Santo Domingo.

solicitudes de proyectos de instalación de industrias y asesorará al Director de Desarrollo Industrial. Este Departamento estará integrado con personal técnico y administrativo debidamente calificado y en el que estén presentes como mínimo un Analista de Mercado, un Analista Financiero, un Ingeniero Industrial, Mecánico o Químico, un Evaluador de Proyectos, un Técnico Aduanero y un Técnico Laboral, y estará dirigido por un Secretario Ejecutivo, quien será designado al igual que el personal técnico y administrativo, por el Poder Ejecutivo, previa selección y recomendación del Directorio de Desarrollo Industrial.

PARRAFO. Dicho Departamento que funcionará en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, tendrá las siguientes atribuciones:

1. - Asistencia Técnica en la preparación de los formularios que deberán llenar los inversionistas.
2. - Evaluación de las solicitudes de clasificación de industrias.
3. - Clasificación de las nuevas actividades industriales en las categorías correspondientes.
4. - Comunicación por escrito a los solicitantes requiriendo los datos que fueren necesarios para la sustentación de sus solicitudes.
5. - Decidir sobre la procedencia o no de las oposiciones a las solicitudes y clasificaciones.
6. - Presentación de los proyectos de instalación de industrias para decisión del Directorio de Desarrollo Industrial, hayan o no merecido la opinión favorable del Departamento Técnico Industrial.
7. - Preparación de la Agenda y la convocatoria para cada sesión y envío de la misma a cada miembro del Directorio de Desarrollo Industrial con tres días de antelación a la fecha de cada sesión.
8. - Preparación de las actas de cada sesión y luego de aprobadas y firmadas por los asistentes, inscripción en un libro de actas, el cual quedará bajo la custodia y guarda del Secretario de dicho Departamento, y,
9. - Supervisión de los proyectos hasta su fase de operación normal.

CAPITULO II

Clasificaciones Industriales:

Art. 6.- A los fines del otorgamiento de los beneficios y concesiones que esta ley acuerda, todas las actividades industriales a que se hace mención en el artículo 2, quedan clasificadas en tres categorías, que se señalan como A, B y C.

Art. 7.- "Estará comprendida en la Categoría "A" toda empresa industrial que se dedique a la manufactura de productos y destine su producción a la exportación".

PARRAFO I: Dentro de esta categoría podrán catalogarse también las fábricas de ensamblaje.

PARRAFO II: Las industrias clasificadas dentro de esta categoría sólo podrán establecerse en las Zonas Francas que funcionen en el país. Excepcionalmente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos para el establecimiento de este tipo de industria, fuera de dicha zona, cuando la naturaleza de los artículos a producirse sea de fácil control y siempre y cuando los artículos o productos no se estén fabricando en el país.

Art. 8.- Estará comprendida en la Categoría "B" toda nueva industria que se considere de alta prioridad al desarrollo del país, represente un ahorro de divisas para el mismo, y de fuentes de trabajo y que, por lo tanto, requiera un estímulo especial del Estado. Estas industrias serán aquellas que se dediquen a la manufactura de artículos que no se produzcan en el país, destinados a reemplazar productos de importación para satisfacer la demanda del mercado doméstico.

Art. 9.- Estará comprendida en la Categoría "C" toda nueva producción o expansiones de industrias existentes que se dediquen especialmente a la elaboración de materia prima nacional o a la manufactura de productos destinados al consumo doméstico, previa comprobación por el Directorio de Desarrollo Industrial de que la capacidad de planta instalada en el país o en proceso de instalación no puede cubrir la demanda interna, excepto cuando a juicio del Poder Ejecutivo se trate de industrias que produzcan materiales que puedan emplearse en obras de interés nacional.

PARRAFO I: Podrán ser clasificadas dentro de esta categoría además, toda nueva industria que no se considere de alta prioridad al desarrollo industrial del país, pero que origine fuentes de trabajo y economía de divisas, que se dedique a la manufactura de artículos que no se produzcan en el país, destinados al consumo doméstico.

PARRAFO II: El Directorio de Desarrollo Industrial determinará en cada caso en qué plazo deberá satisfacer la demanda doméstica las industrias instaladas o en proceso de instalación. Después de transcurrido el plazo señalado, sin cumplirse lo dispuesto en la primera parte de este artículo, desaparecerán las restricciones impuestas por el presente texto en cuanto a la instalación de nuevas industrias.

Art. 10. - A las industrias clasificadas en la Categoría "A" (exportación), el Poder Ejecutivo podrá autorizar que un porcentaje de su producción, siempre que sea inferior al 20% (veinte por ciento) del valor de ésta, se destine al consumo interno, cuando se trate de artículos que no se fabriquen en el país y sujeto a las previsiones del artículo 18 de esta ley.

Art. 11. - Para proceder a clasificar las empresas nuevas o existentes, de acuerdo con los fines de esta ley, se tomarán en consideración los factores siguientes: proporción de materias primas nacionales utilizadas en el proceso, sustitución de importaciones, intensidad del factor mano de obra y valor agregado a la economía, efectos hacia atrás y hacia adelante de la industria y efecto sobre la distribución del ingreso y la balanza de pagos.

CAPITULO III

De los Beneficios:

Art. 12. - Las empresas industriales que se acojan al régimen de la presente ley, de acuerdo con la clasificación que les corresponda, gozarán de los siguientes beneficios:

Categoría A:

a) Exoneración total (100%) de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unifi

cados y los de consumo interno, que incidan sobre las materias primas, productos semi-elaborados o materiales que entren en la composición o en el proceso de elaboración del producto, envase o materiales de empaque.

b) Exoneración total de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación sobre las maquinarias y equipos que se importen en perfecto estado de funcionamiento y que sean exclusivamente para formar parte de la unidad industrial correspondiente.

c) Exoneración total (100%) de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre combustibles y lubricantes usados estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina.

d) Exoneración total (100%) del impuesto sobre la Renta, establecido por la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, reformado, o por cualquiera otra ley que la sustituya, cuando el negocio principal de la empresa se encuentre establecido fuera del país.

PARRAFO: Cuando las industrias se encuentren radicadas en el país, gozarán de las exoneraciones del Impuesto sobre la Renta en un 75% durante los primeros cinco (5) años y de un 50% durante el resto del período de concesión.

Esta exoneración no incluye el Impuesto que grava a los socios o accionistas por concepto de los beneficios o dividendos percibidos de la empresa, pero si al reinvertir ésta se capitalizan los beneficios y los dividendos son pagados en acciones, éstos quedarán exentos del pago del Impuesto sobre la Renta, ateniéndose a las disposiciones del inciso ñ) del Artículo 29 de la Ley No. 5911, del Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962, que fué agregado por la Ley No. 152, de fecha 20 de febrero de 1964 (G. O. No. 8837).

e) Exoneración total (100%) del impuesto sobre Patente y de todos los impuestos municipales y de impuestos vigentes sobre la producción, sobre la exportación por los primeros cinco años y de un cincuenta por ciento (50%) por el resto del período de la concesión.

f) Exoneración total (100%) del Impuesto sobre el Capital de Compañía y sobre Documentos relativos a la constitución de las Compañías por Acciones o sobre Sociedades Anónimas o el aumento de capital de éstas.

PARRAFO: En ningún caso a las empresas clasificadas en la Categoría "A"

que tengan su negocio principal fuera del país se les otorgará, para fines de compra de equipos y materias primas, divisas del Banco Central.

Categoría "B":

a) Exoneración de un 95% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que inciden sobre las materias primas, productos semi-elaborados que entren en la composición o en el proceso de elaboración del producto, envases o materiales de empaque, siempre y cuando dichos componentes no puedan ser adquiridos de la producción nacional.

b) Exoneración de un 95% de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre combustibles y lubricantes usados estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina.

Categoría "C":

a) Exoneración de hasta un máximo de un 90% a juicio del Directorio del Desarrollo Industrial de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre las materias primas, productos semi-elaborados que entren en la composición o el proceso de elaboración del producto, envases o materiales de empaque, siempre y cuando dichos componentes no puedan ser adquiridos de la producción nacional.

b) Exoneración de un 90% de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre combustibles y lubricantes usados estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina.

Art. 13. - Las empresas industriales a que se refiere esta ley, gozarán de la exoneración del Impuesto sobre la Renta, establecido por la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962, modificada, en un porcentaje equivalente a las utilidades netas, reinvertidas en el fomento de las mismas o nuevas industrias previa presentación de proyecto que requerirán la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial. La exoneración a que se refiere este artículo no podrá en ningún caso exceder del 50% de la renta a pagar por dichas empresas.

Art. 14. - Los organismos oficiales y semioficiales y las instituciones

autónomas o semiautónomas, los municipios, las empresas del Estado, instituciones públicas y privadas establecidas para fines de beneficencia social o pública, y todas aquellas otras que reciban cualquier ayuda económica del Estado o que tengan alguna participación de fondos públicos, no podrán importar ni adquirir artículos de procedencia extranjera cuando éstos se produzcan en el país en calidad similar y precio no mayor al de los importados. Para determinar el precio de venta de éstos, se tomarán en cuenta los impuestos de importación, aún cuando la entidad interesada goce de cualquier franquicia de aduana. Las discrepancias o dudas sobre la calidad, se resolverán según el dictamen del Departamento Técnico Industrial.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Banco Central de la República Dominicana no concederá divisas extranjeras a las entidades indicadas en el mismo sin previa autorización del Poder Ejecutivo, quien recabará en los casos necesarios, la opinión del Directorio del Desarrollo Industrial.

Art. 15. - Las personas físicas o morales que realicen proyectos y obras mediante contratos otorgados por el Gobierno Dominicano o algunas de sus instituciones, no podrán gozar de exoneraciones para la importación de artículos o productos que sean fabricados en el territorio nacional, siempre que éstos últimos compitan en calidad y precio con los importados dentro de las previsiones establecidas en el artículo anterior, salvo los casos en los cuales la naturaleza del financiamiento lo requiera, a juicio del Poder Ejecutivo.

PARRAFO: No serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 15 a los organismos nacionales o internacionales que a juicio del Poder Ejecutivo se dediquen a importar artículos exclusivamente para fines benéficos o de asistencia social.

Art. 16. - Las maquinarias, equipo, repuestos, partes y accesorios industriales importados por las empresas comprendidas dentro de la Categoría "B" y "C", estarán sujetos a un impuesto único de un 5% Ad-valorem por concepto de su importación, tal como establece en sentido general la Ley No. 242, de fecha 30 de mayo de 1966, y sus modificaciones.

Se considerarán como equipo industrial auxiliar los vehículos especializados para el transporte de líquidos no envasados, como camiones tanques, para el transporte de cargas que deban mantenerse a bajas temperaturas, como vehículos con su espacio de carga refrigerada y para cualquier otro fin industrial siempre que estén contruídos para un uso especial y se empleen en ese uso -

Lic. Carmen E. Bello de González
Santo Domingo.

exclusivamente, según las previsiones de la Ley No. 242, del 30 de mayo de 1966, y sus modificaciones.

Art. 17. - De acuerdo con la localización geográfica de las empresas industriales clasificadas en la Categoría A, B y C, las mismas gozarán de los beneficios correspondientes a cada clasificación, por los períodos que a continuación se indican:

Zonas urbanas y suburbanas de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, ocho (8) años.

Zonas urbanas y suburbanas de Santiago, diez (10) años.

Zonas fronterizas, veinte (20) años; y

en cualquier otra localidad del territorio nacional, quince (15) años.

PARRAFO I: En lo relativo a la Categoría A, estas disposiciones serán aplicables solamente a las empresas radicadas legalmente en el país, pero se mantendrán para las mismas los beneficios de los apartados a), b) y c) del artículo 12 sobre dicha categoría.

Art. 18. - Cuando las empresas clasificadas en los grupos "B" y "C" destinan un porcentaje de su producción al mercado externo, se reembolsará el pago de los impuestos de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley No. 180, de fecha 7 de septiembre de 1967.

Quando las empresas clasificadas en la Categoría "A" destinen un porcentaje de su producción al consumo interno, a tenor de lo previsto en el Artículo 10 de esta Ley, tendrán que pagar un 90% de los derechos e impuestos con que esté gravada la importación del artículo o producto fabricado.

Art. 19. - Las exoneraciones para fines industriales concedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, mantendrán sus respectivos regímenes legales. Antes de vencerse éstos, o después de su vencimiento, el Poder Ejecutivo, a solicitud de los interesados y previa recomendación del Directorio de Desarrollo Industrial, podrá conceder los beneficios de esta Ley a dichas industrias, tomando principalmente en consideración los factores que se indican en el Artículo 11 de la presente Ley.

Art. 20. - En ningún caso se permitirá la importación exonerada de ma-

quinaria, equipo, repuestos y accesorios, combustibles, materia prima, productos semi-elaborados y terminados, envases y demás componentes, cuando éstos se produzcan en el país en cantidad suficiente y en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

Art. 21. - Las empresas industriales clasificadas en las categorías "B" y "C" que importen maquinarias, equipos, auxiliares y accesorios usados, podrán gozar de los beneficios que contemplan la presente ley, siempre que aquellas incorporen el máximo grado del progreso técnico compatible con la dimensión y otras características del mercado y su precio sea el que le corresponda en los mercados de procedencia, previa verificación de la Dirección de Desarrollo Industrial.

Art. 22. - Los beneficios de esta ley no se otorgarán a las siguientes industrias:

- a) Las que requieran facilidades impositivas que no tengan las similares ya instaladas o en proceso de instalación.
- b) Las que requiriendo exoneraciones o subsidios hagan una presentación falsa de economía positiva de divisas, y c) las que produzcan o utilicen bienes en una etapa inferior de procesamiento a la de industrias similares existentes.

Art. 23. - El Directorio de Desarrollo Industrial someterá con su opinión correspondiente para la consideración y decisión del Poder Ejecutivo, aquellos casos especiales y los no previstos que se suscitaren en la aplicación de esta ley.

CAPITULO IV

De las Solicitudes de Clasificación:

Art. 24. - Toda persona, física o moral, nacional o extranjera, que desee acogerse a los beneficios de esta Ley, presentará su solicitud de clasificación ante el Departamento Técnico Industrial.

La solicitud deberá contener, bajo declaración jurada los siguientes datos:

- a) Nombre, dirección y nacionalidad del solicitante, si se trata de una

persona física, y, si se trata de una sociedad, nombre y dirección de ésta, clase de sociedad o compañía, fecha de su fundación, capital social suscrito y pagado, nombre del o los gerentes o administradores, nombres de los miembros del Consejo de Administración o Directorio. En ambos casos documentación acerca de su solvencia moral y económica o informes en relación a la experiencia técnica o comercial en la industria que se propone instalar, así como cualquier otro dato que fuera solicitado respecto al asunto.

- b) Monto, composición y origen del capital, planes de inversión y capacidad máxima de producción proyectada.
- c) Localización de la planta.
- d) Descripción del o los productos que se propone fabricar.
- e) Fecha en que se proyecta comenzar y terminar la instalación de la planta o iniciar la puesta en marcha.
- f) Materias primas, productos semi-elaborados, envases, materiales, maquinarias y equipo que proyecta importar la empresa para diferentes niveles de producción, y
- g) Clasificación que solicita.

Art. 25.- A la solicitud se acompañará un estudio técnico que contenga por lo menos la siguiente información:

- a) Las condiciones del mercado para la industria de que se trate, especialmente con respecto a la capacidad de producción ya instalada, a las importaciones actuales y a los efectos de la nueva producción sobre la balanza de pagos.
- b) Lo económicamente adecuado de la inversión para el tipo de industria y de empresa de que se trate.
- c) Cantidad de trabajadores nacionales y técnicos nacionales y extranjeros con que operará la industria, tanto en su comienzo como en plena capacidad de producción.
- d) Materias primas que utilizará, indicando en caso de ser extranjera, su procedencia y las posibilidades de sustituirlas por otras de producción nacional.

- e) Valor agregado en el procedimiento industrial.
- f) Valor, calidad y clase de las instalaciones, maquinaria y equipo que habrán de utilizarse.
- g) Eficiencia de los procedimientos de fabricación que se emplearían.
- h) Los usos, características, costos y precios estimados del producto final.
- i) La capacidad de la empresa para operar económicamente después de haber expirado el plazo durante el cual se concederán los beneficios, y
- j) Estadística sobre la producción de industrias similares que funcionan en el país o valor de las importaciones cuando se trate de productos que no se fabriquen en el país.

Art. 26. - Cuando el Departamento Técnico Industrial lo requiera, los datos mencionados en el artículo 24 y las informaciones indicadas en el artículo 25, deberán ser presentados en el formulario que al efecto prepare y suministre a los interesados. Dicho Departamento está obligado a suministrar a los inversionistas las mayores facilidades para que puedan cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 24 y 25 ya citados.

Art. 27. - La solicitud de clasificación conlleva la obligación por parte del solicitante de cumplir con todos los requisitos que esta ley establece a cargo de las empresas favorecidas con los beneficios señalados en el Capítulo III, de los cuales solamente podrán disfrutar las empresas que no falten al cumplimiento de dichas condiciones.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO

SECCION I

DEL DEPARTAMENTO TECNICO INDUSTRIAL

Art. 28. - Las solicitudes deberán ser registradas por el Departamento Técnico Industrial, previa autorización del Secretario de dicho Departamento,

en el mismo acto de su presentación y en presencia del solicitante o de sus representantes, sin perjuicio de que sean denegadas si no llenan los requisitos legales y reglamentarios. Una copia de la solicitud sellada será entregada al peticionario como constancia de la recepción de ésta.

Art. 29. - Una vez registrada la solicitud de clasificación el Departamento Técnico Industrial, a expensas del interesado ordenará la publicación de un resumen de la misma, por dos veces consecutivas, en uno de los diarios de mayor circulación de los de la capital de la República. Esta publicación se hará dentro de los cinco días siguientes al registro de la solicitud. El resumen contendrá por lo menos el nombre de las personas o razón social solicitante, nacionalidad, clase de industria, el o los productos que se propone fabricar y la clasificación solicitada.

PARRAFO: Esta publicación se hará a juicio del Departamento Técnico Industrial, cuando se trate especialmente de la instalación de industrias cuyos productos se fabrican en el país.

Art. 30. - Las personas que tuvieren alguna objeción que oponer a la clasificación solicitada y, con ello, el otorgamiento de los beneficios que ésta conlleva, deberán presentar sus objeciones al Departamento Técnico Industrial, por exposición escrita entregada personalmente, remitida por correo certificado o notificada por acto de alguacil, dentro de los 10 días siguientes al de la última publicación.

Art. 31. - El Departamento Técnico Industrial, podrá pedir, mediante los medios que crea conveniente, dejando constancia de los mismos, tanto a los solicitantes como a los oponentes a éstos, los documentos, informaciones o datos que estime pertinente. Para el cumplimiento de éstos requisitos se fija un plazo mínimo de diez (10) días.

Art. 32. - El Departamento Técnico Industrial desestimaré las oposiciones que no se funden en datos concretos sobre la ilegalidad e improcedencia de la clasificación solicitada y tendrá que decidir en un período máximo de diez días.

PARRAFO: Las decisiones del Departamento Técnico Industrial podrán ser recurridas ante el Director de Desarrollo Industrial, por conducto de su Presidente, dentro de un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación del interesado de la decisión objeto del recurso. Copia de este acto será enviada al Departamento Técnico Industrial, por vía de su Secretario Ejecutivo.

Art. 33. - Transcurrido el plazo señalado en el artículo 29 si no se hubiera presentado oposición, o si presentada ésta hubiere sido desestimada de conformidad al artículo anterior, el Departamento Técnico Industrial pasará al estudio de la solicitud, y a la evaluación del proyecto objeto de éste.

Art. 34. - Dentro de los treinta (30) días siguientes de haberse iniciado el estudio de la solicitud, el Departamento Técnico Industrial someterá a la consideración del Directorio de Desarrollo Industrial, un informe con sus consideraciones, incluyendo entre otras cosas:

- a) Solvencia moral y económica del solicitante.
- b) Un resumen de los factores técnicos-económicos y sociales que han servido de base para las recomendaciones mencionadas de conformidad al estudio, análisis y evaluación del proyecto.
- c) La categoría dentro de la cual la empresa deberá ser calificada indicándose si ha habido oposición de terceros y la decisión tomada sobre la misma.
- d) Las condiciones financieras, administrativas y técnicas que deberán ser cumplidas por la firma solicitante.

Art. 35. - El plazo de treinta (30) días, a que se refiere el artículo anterior podrá ser prorrogado hasta 30 días más por el Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial a solicitud del Departamento Técnico Industrial cuando la naturaleza y magnitud del proyecto así lo requiera.

SECCION II

DEL DIRECTORIO DE DESARROLLO INDUSTRIAL

Art. 36. - El Directorio de Desarrollo Industrial, a la vista de la evaluación técnico-económico del proyecto industrial correspondiente, dentro de los quince días de haber recibido la misma, procederá a aprobar la clasificación de otra categoría o rechazará del todo la solicitud. Las solicitudes rechazadas deberán ser archivadas en dicho Directorio, comunicando su decisión a los interesados.

PARRAFO: Las apelaciones a las decisiones del Departamento Técnico

Lic. Carmen E. Bello de González
Santo Domingo.

Industrial sobre oposiciones a proyectos se conocerán y decidirán conjuntamente con el expediente del proyecto objetado.

SECCION III

DE LAS RESOLUCIONES

Art. 37. - Las solicitudes de clasificación acogidas favorablemente por el Directorio serán objeto de una Resolución que contendrá un resultado de las características técnicas y económicas que hubieren servido de base para su decisión. Dichas Resoluciones deberán precisar la clasificación de la empresa, los beneficios que le corresponden en razón de la categoría en que han sido clasificadas, productos que fabricarán, lista de las materias primas y otros artículos - que podrán importar con la exoneración total o parcial de los gravámenes de importación, así como las de cualquier otra naturaleza que le fueren concedidas, plazo en el cual deberán ser terminadas, la instalación, si se trata de una planta nueva, o la transformación y ampliación proyectada, si se trata de una industria previamente establecida, plazo para iniciar la producción y las obligaciones a que está sujeta la empresa.

Art. 38. - Las resoluciones dictadas por el Directorio de Desarrollo Industrial, serán sometidas a la consideración final del Poder Ejecutivo. Si fueren acogidas favorablemente, el Poder Ejecutivo dictará un Decreto motivado aprobando dicha Resolución, el cual será remitido a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

CAPITULO VI

CONTROLES

Art. 39. - Las Secretarías de Estado de Finanzas y la de Industria y Comercio tendrán la responsabilidad de exigir de común acuerdo el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas industriales que se acojan a los beneficios que otorga la presente ley, conforme las disposiciones siguientes:

1. - En el cumplimiento de estas obligaciones, la Secretaría de Estado de Finanzas se atenderá a las disposiciones de la Ley No. 4027, del 14 de enero de 1955, sobre Exoneraciones de Impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales y sus modificaciones y tendrá además, las siguientes atribuciones,

a través de la Dirección General de Exoneraciones:

- a) Llevar un registro final, en el cual se asienten los Decretos aprobatorios de las Resoluciones con indicación del nombre y categoría de la empresa, beneficios otorgados y fecha de expiración de las concesiones;
- b) Llevar asimismo un control de las solicitudes de exoneraciones concedidas y verificar que éstas se ajusten a las concesiones otorgadas para fines de autorización a la Dirección General de Aduanas y Puertos;
- c) Comprobar rigurosamente, a través de sus inspectores, el empleo de la materia importada con liberación, verificando las cantidades consumidas y los saldos disponibles. Los informes rendidos por los inspectores deberán ser remitidos a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para los fines correspondientes;
- d) Llevar un registro de las maquinarias, accesorios, repuestos y equipos importados con exenciones tributarias por las empresas industriales clasificadas, a fin de comprobar que a éstas se les ha dado el destino para los cuales fueron importadas;
- e) Comprobar el cumplimiento de los plazos de instalación de las plantas industriales y la producción efectiva conforme a las Resoluciones aprobadas por los Decretos correspondientes;
- f) Obtener toda información sobre los beneficios tributarios concedidos por el Estado a las empresas beneficiadas, a fin de tener un efectivo control sobre el desarrollo económico de la empresa durante el plazo de la concesión, y,
- g) Levantar las actas correspondientes para constancia de los controles y comprobaciones realizadas, copia de las cuales se remitirán a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para los fines que fueren de lugar.

2. - La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a través del Departamento Técnico Industrial, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Llevar un registro de las solicitudes presentadas, de las aprobadas, así como de las rechazadas;
- b) Llevar un registro fiel en el cual se asienten los Decretos que aprueben las Resoluciones que otorgan exoneración;

- c) Verificar el monto de la producción industrial para determinar el valor de la materia prima importada con liberación de derechos que se incorpore en los artículos para el consumo nacional y de exportación;
- d) Comprobar periódicamente las características y condiciones de funcionamiento que sirvieron de base para la clasificación de las empresas;
- e) Analizar los precios de costos de la producción de los artículos manufacturados a fin de comprobar la contabilidad de la empresa;
- f) Velar porque los artículos manufacturados por las empresas beneficiadas se ajusten a las condiciones de calidad especificada por los industriales; y
- g) Fijar a través de la Dirección General de Control de Precios, los precios máximos a que podrán ser vendidos al consumidor los artículos de primera necesidad elaborados por las empresas que se acojan a la ley.

CAPITULO VII

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS BENEFICIADAS

Art. 40. - Las empresas industriales que se acojan al beneficio de la presente ley, además de cumplir con las formalidades requeridas por el Código de Comercio, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Deberán llevar un libro registro empastado y foliado, sellado por la Secretaría de Estado de Finanzas, para el fiel asiento de los artículos exonerados, consignándolos conforme se describan en la orden de exoneración y éste libro será accesible a los funcionarios comisionados o con autoridad para examinarlos.
- b) Llevarán la contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y depreciaciones de acuerdo a las leyes y reglamentos que rijan la materia, todo a disposición de los oficiales del Impuesto sobre la Renta, Aduanas, Rentas Internas y demás autoridades;
- c) Prestarán en todo momento su colaboración para el mejor cumpli-

Lic. Carmen E. Bello de González
Santo Domingo.

miento de las disposiciones de esta ley, suministrando los datos que le sean requeridos por las autoridades de la Secretaría de Estado de Finanzas y la de Industria y Comercio en lo relativo al Control de la aplicación de los beneficios que le hubieren sido otorgados;

d) Remitirán al Departamento Técnico Industrial copia de su declaración del Impuesto sobre la Renta; y,

e) Cumplirán las leyes, reglamentos y regulaciones pertinentes.

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES

Art. 41.- Toda persona física o moral, importadora de efectos, materias primas, productos semi-elaborados y cualesquiera otros artículos en general, exonerados total o parcialmente al amparo de la presente ley, que vendiere, arrendare, traspasare, negociare, dispusiere o en cualquier forma diere un uso diferente a aquel para el cual se le hubiere concedido la exoneración, será castigada con una pena no menor de seis meses de prisión ni mayor de dos años o al pago de una multa igual al doble de los rerechos o impuestos dejados de pagar, o a ambas penas a la vez, así como a la confiscación de los efectos de que se trate. Asimismo, serán responsables del pago de los derechos e impuestos correspondientes, sin perjuicio de cualesquiera otras persecuciones judiciales que sean de lugar. En caso de condenación a una pena privativa de libertad, cuando se trate de personas morales, ésta se aplicará a la persona que ostente la representación de la compañía, ya sea Director, Gerente o Administrador.

PARRAFO I: Las personas o empresas que sean condenadas como cómplices de la infracción sancionada en este artículo, serán solidariamente responsables de las penas pecuniarias establecidas en el mismo.

PARRAFO II: Cuando los hechos señalados en el presente artículo hayan sido cometidos en complicidad con funcionarios de la Administración Pública, estos serán sancionados con la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones que indica esta ley y de cualquier otra disposición legal.

Art. 42.- El Directorio de Desarrollo Industrial, previa información al Poder Ejecutivo, queda investido de los poderes necesarios para suspender

temporalmente los beneficios acordados en cualesquiera de los casos comprobados de violación a las disposiciones previstas en el capítulo VII de la presente ley, o cuando se establezca que a las materias primas o bienes exonerados, se les ha ya dado un destino diferente a los fines para los cuales se otorgó la exoneración.

Art. 43. - Cuando las causas que motivaron la suspensión temporal de los beneficios acordados a las industrias, a juicio del Directorio de Desarrollo Industrial no hubieren sido corregidas en el término de 60 días a partir de la notificación a la empresa de la suspensión, este organismo solicitará al Poder Ejecutivo la derogación del Decreto que aprueba la Resolución que concede dichas exoneraciones.

PARRAFO: Las suspensiones de beneficios a que se hace referencia en los artículos anteriores son independientes de cualquier sanción penal aplicable.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales:

Art. 44. - Se considerará como fecha de iniciación de la producción aquella en que la empresa industrial comience a entregar su producción para la venta o exportación, utilizando un mínimo del veinte por ciento (20%) de la capacidad instalada de la planta.

Art. 45. - El Poder Ejecutivo podrá autorizar que las empresas beneficiadas por las disposiciones de esta Ley traspasen su concesión, después de que su industria esté funcionando, a cualquier persona o empresa, sea nacional o extranjera, previa recomendación del Directorio de Desarrollo Industrial.

El Directorio de Desarrollo Industrial, previo estudio de los cambios proyectados, podrá opinar sobre el mantenimiento, reforma o pérdida de la clasificación y sus beneficios inherentes. En estos casos se procederá de acuerdo con el procedimiento establecido en el capítulo V de la presente Ley.

Art. 46. - Cualquier empresa industrial acogida a la presente ley podrá solicitar del Directorio de Desarrollo Industrial su reclasificación cuando se hayan operado cambios en las características que determinaron su clasificación original. La reclasificación y el otorgamiento de los beneficios que le corresponden, será realizado en la misma forma en que se realizó la concesión original.

Art. 47. - Los beneficios acordados por la presente ley no podrán exceder de un período mayor de 20 años.

Art. 48. - El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar el o los reglamentos que para la mejor aplicación de esta ley le someta el Directorio de Desarrollo Industrial.

Art. 49. - La presente Ley deroga y sustituye la Ley de Incentivo y Protección Industrial No. 4 de fecha 8 de octubre de 1963, en cuanto sea necesario la Ley No. 242 del 30 de mayo de 1966, modifica y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 105 de la Restauración.

FDOS.: Patricio G. Badía Lara, Presidente; Domingo Porfirio Rojas Nina, Secretario y Caridad R. de Sobrino, Secretaria.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 105 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario ad-hoc

José R. Bueno Gómez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Cons-

titución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que se publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de abril del mil novecientos sesenta y ocho; años 125o. de la Independencia y 105o. de la Restauración.

Joaquín Balaguer.